

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Correo electrónico:
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE BURGOS GRANADOS
DDA. RODRIGO POLANCO MUÑOZ.
RAD: 76001310501020210039800

Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.185

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, solicita al despacho impartirle aprobación al acuerdo de transacción al que han llegado las partes para la terminación del asunto de la referencia.

El soporte de la solicitud lo finca en cuerdo del pago por de \$270.000.000 en cuotas mensuales de \$4.500.000 a partir del 1º de marzo de 2022.

Para resolver se CONSIDERA:

TESIS: LA TRANSACCION PRESENTADA ES PROCEDENTE POR NO VULNERAR DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES DEL TRABAJADOR DEMANDANTE.

Si bien, uno de los mecanismos de solución de los conflictos o de terminación de los procesos se encuentra la figura de la TRANSACCION, también lo es que en materia de asunto del trabajo y de la Seguridad, tal figura jurídica solo es procedente y viable cuando se trate sobre derechos INCIERTOS Y DISCUTIBLES.

En efecto, el art. 15 del C.S.T.:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.

Así mismo, a voces del art. 2469 del C.C., la transacción se constituye en un contrato que, para el caso las partes terminan un litigio pendiente y solo recaerá sobre los objetos específicos indicados en el acto o sobre los derechos reseñados en el mismo (art. 2485 ib).

Y tal como lo ha definido la Corte suprema de justicia, para que la transacción, sea no solamente válida, sino admitida por el juez debe comportar como requisitos:

“...”

En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

“”En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible

¹ Ver archivo 08SolicitudTransacción.pdf (expediente digital-on drive)

o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el Radicación n.º 75833 SCLAJPT-10 V.00 4 proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.” (AL1129-2021 Radicación n.º 75833, en el que la Corte cita el auto AL1761-2020).

En el caso que nos ocupa, mírese que las partes no discuten, o mejor expresan en la mentada transacción, que entre ellas existió relación laboral que se extendió entre el 7 de julio de 2007 y el 1 de abril de 2021, terminado de mutuo acuerdo, y con el fin de terminar el litigio acuerdan bajo la figura de “transacción”, pagar el empleador al demandante la suma de \$270.000.000.oo en cuotas mensuales de 4.500.000 a partir del 01 de marzo de 2022.

Es obligación del juez laboral y por ende constitucional velar que con el acuerdo transaccional no se vulneren los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

En los hechos de la acción se aduce un salario devengado de 3.250.000.oo, y las pretensiones invocadas, por lo menos, frente a los derechos ciertos e indiscutibles, se reclaman el pago de su cesantía, intereses a cesantía, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transportes, además de

indemnizaciones por despido, moratorias art. 99 L50/90 y 65C.S.T.,² y realizados los cálculos por el Despacho con esas bases fácticas³, el acordado en la transacción, que en realidad corresponde a un pago de tales derechos a través de plazos, el contrato se atempera a las disposiciones sustantivas laborales. Además, cumple con la condición de reemplazar un negocio jurídico por otro, que corresponde, el terminar el litigio para dar cabida al acta de transacción, que como tal no solo hace transito a cosa juzgada, sino que se constituye en título ejecutivo en caso de incumplimiento de lo pactado (art. 100 C.P.L.).

Ahora y conforme se dejo precisado en precedencia, la presente transacción tan solo cobija y ampara bajo los parámetros de la cosa juzgada única y exclusivamente los derechos que se piden de manera expresan en la demanda, esto es, se reitera, cesantía, intereses a cesantía, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, además de indemnizaciones por despido, moratorias art. 99 L. 50/90 y 65C.S.T.

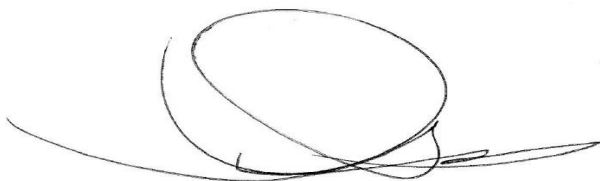
Solo en dichos términos el negocio jurídico tiene viabilidad de validez y eficacia frente a derechos laborales y así se declarará.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. ACEPTASE la transacción a la que han llegado las partes por no vulnerar los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, en los términos de los arts. 13 y 15 del C.S.T., UNICA Y EXCLUSIVAMENTE frente a los hechos y pretensiones INVOCADAS en la demanda, tal como se dejo sentado en la parte CONSIDERATIVA.
2. DESE por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN y previa cancelación de su radicación en sistemas y documentos pertinentes, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _30 de mayo de 2023_

En Estado No. 80_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

² Ver archivo 03Demanda.pdf (expediente digital-on drive)

³ Ver anexo Excel

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: UGPP
AD EXCLUDENDUM : RUPERTA BONILLA DE QUIÑONEZ
LITIS : JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA
RAD: 76001-31-05-2012-0028600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

- Agencias en derecho 1ra instancia del Juzgado 10 Laboral a cargo de Rosalba Mosquera Moreno a favor de la UGPP	\$200.000
- Agencias en derecho 2 Instancia A cargo de la parte demandante apelante y a favor de la parte demandada	\$500.000
TOTAL	\$700.00

Son: SETESCIENTOS MIL PESOS a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante tal como se indica en el recuadro.

- Agencias en derecho en 1ra instancia : sentencia Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Buenaventura , un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la entidad demandada a favor de : Ruperta Bonilla de Quiñones	\$616.027
- Juana Dolores Quinto	\$616.027
Agencias en derecho 2 Instancia	\$
TOTAL	1.232.054

Son: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CON CINCUENTA CUATRO PESOS a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada tal como se indica en el recuadro.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Santiago de Cali, 04 mayo de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

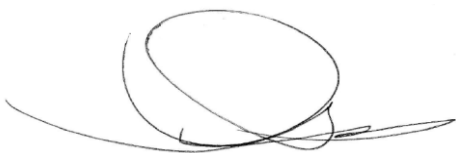
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de mayo de 2023

En Estado No.80 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONA Y CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY PLAZA CORTES
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
VINCULADA : PROTECCION S.A.
RAD: 76001310501020180043800

AUTO INTERLOCUTORIO No.181

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 459 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de mayo de 2023_____

*En Estado No. 80_se notifica a las partes
el auto anterior.*

*Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONA Y CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISTINA ARENAS OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 76001310501020190023500

AUTO INTERLOCUTORIO No.182

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 383 del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de mayo de 2023

En Estado No. 80 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO
DEMANDANTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020190064500

AUTO No.149

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

A través del correo institucional, La Dra. Ana María Rodríguez Marmolejo quien ostenta la calidad de apoderada judicial de Porvenir s.a, solicita corrección de las costas, pues argumenta que su defendido, si bien es cierto que fue condenada en primera instancia, y en segunda instancia, pues no coincide con la entidad que fue condena en segunda instancia "PROTECCION"

Previo a entrar a resolver sobre la corrección del auto materia de inconformidad, observa el Despacho, que el presente proceso se adelantó contra COLPENSIONES Y PORVENIR, para ello es pertinente ver parte resolutive de la sentencia, ya que, en el encabezamiento, considerativa y resolutive No 1,2 de la sentencia del tribunal hace énfasis a PORVENIR, sin embargo, en el Numeral 3ro. De la resolutive del tribunal tiene incidencia la aclaración que realiza la solicitante, se indicó como pago de costas a PROTECCION; Razón por la cual se remitirá nuevamente el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial Sala Laboral Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, a efectos que se estudie la posible inconsistencia sobre la corrección, de error aritmético, por cuanto es un pronunciamiento del superior.

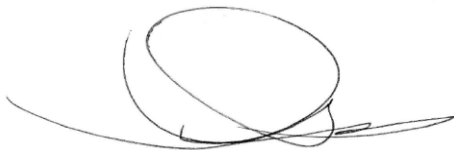
Por los antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

REMITIR nuevamente el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial Sala Laboral Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, por la razón antes expuesta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali, 30 de mayo de 2023**

En Estado No 80
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG0

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SILVIA MOLINA NARVAEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001310501020190078100

Informe secretarial: **Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales**

Agencias en derecho en 1ra Instancia	
Porvenir	\$1.500.000
Colpensiones	\$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
Un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
TOTAL	\$3.160.000

Son: **TRES MILLONES CIENCO SESENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandada, tal como se indico en el recuadro**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaría.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: **APROBAR la liquidación de costas que antecede.**

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _30 de mayo de 2023_

*En Estado No. 80 _se notifica a las partes
el auto anterior.*

*Luz helena gallego tapia
Secretaria*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAGOBERTO GRAJALES TAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-2020-0019300

Informe secretarial: Santiago de Cali, _____ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho en 1ra Instancia	
Porvenir	\$1.500.000
Colpensiones	\$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
Un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de	
Porvenir	\$1.160.000
Colpensiones	\$1.160.000
TOTAL	\$4.320.000

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandada, tal como se indico en el recuadro**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _30 de mayo de 2023_

En Estado No. _80_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 29 de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCY ELENA MOLINA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001310501020210029200

AUTO INTERLOCUTORIO No.184

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 55 del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del
Circuito de Cali, 30 de mayo
de 2023
En Estado No 80
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BURGOS GRANADOS
DEMANDADO: RODRIGO POLANCO MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001310501020210039800

AUTO No. 150

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

A través del correo institucional, el señor Juan Carlos Muñoz Montoya en calidad de apoderado Judicial en Insolvencia, presenta auto de admisión a procedimiento de negociación de deudas ley 1564 de 2012, tramite de insolvencia de la persona Natural no comerciante del señor Rodrigo Polanco Muñoz, quien ostenta la calidad de demandado en el presente proceso, solicitando la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, verificado el sistema operativo justicia siglo XXI encuentra el Juzgado que el proceso cuya radicación es 76001310501020210039800, no corresponde a un proceso de Ejecución, si no proceso ordinario de conocimiento adelantado por Andrés Felipe Burgos Granados contra Rodrigo Polanco Muñoz

Conforme auto No. 218 de septiembre 14 de 2022, el citado proceso se dio por terminado por Transacción, restando únicamente la notificación por estado de la providencia, lo que se le ordenara a secretaria que proceda a realizar su notificación.

Razón por la cual la petición elevada por el citado señor Juan Carlos Muñoz Montoya en calidad de Operador Judicial en Insolvencia se torna improcedente, pues no se trata de un proceso que contemple el art. 545 del CGP .

Aunado a la misma se la hace saber que el proceso se encuentra terminado por transacción, decisión esta anterior al escrito que mediante el cual solicitan la suspensión.

Por los antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por ser notoriamente improcedente

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la notificación por estado del auto 218 del 14 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**

En Estado No
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230020900
DEMANDANTE: WILLIAN YEPES DAVALOS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.151

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta : WILLIAN YEPES DAVALOS DEMANDADO EMCALI EICE ESP .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No 80, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30 de mayo de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230024900
DEMANDANTE: JESUS BENJAMIN MAESTRI GIL
DEMANDADO: LA GENTE QUE ME GUSTA S.A.S.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023
Auto interlocutorio No.79

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el acápite de Notificaciones de las partes, tal como indica el art.6to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al Dr. STEPHEN PASTRANA MEJIA C.C. 1.144.029.594 T.P. 289 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-80,
HOY, 30/05/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230025700
DEMANDANTE: JOSE SAID MONTOYA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Escriba el texto aquí

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023
Auto interlocutorio No.80

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita Agotamiento de vía gubernativa para el cobro de las pretensiones de reconocimiento de la pensión dirigida a Colpensiones (art. 6º C.P.L.).

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA. C.C. No. 66.810.652 de Cali (V). T.P. No. 84.785 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-_80_, HOY, 30 de 05 de
2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230025900
DEMANDANTE: DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA
DEMANDADO: MARKETING PERSONAL S.A.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023
Auto interlocutorio No.82

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020): Por lo expuesto se DISPONE:

01ActaReparto.pdf

RV: PRESENTACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/05/2023 8:33 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: emey.rojas.arenas <emeyrojas@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)
DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA MARKETING PERSONAL DEMANDA ORDINARIA LABORAL.pdf; DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA PRUEBAS Y PODER DEMANDA ORDINARIA LABORAL.pdf; marketing personal s.a. certificado representacion legal.pdf

Cordial saludo,

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	08/may./2023	Página	2
CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	CD. DESP	SECUENCIA
JUZGADOS DE CIRCUITO	010	43823	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO			08/may. 2023
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUSTO PROCESAL
34542938	DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA		01
14963688	HERNEY ROJAS ARENAS		02
C27001-CS01AA10		CUADERNOS	1
agendar		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. HERNEY ROJAS ARENAS C.C. No. 14.963.688 de Cali T.P. No. 77.635 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-_80__, HOY, 30/050/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230026000
DEMANDANTE: JULIA EMMA FLOREZ ESCOBAR
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, _29 de mayo de 2023__
Auto interlocutorio No. _83_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por JULIA EMMA FLOREZ ESCOBAR contra COLPENSIONES Y PROTECCION y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Conforme al art. 61 del C.G.P., VINCULESE a la presente litis a HOSPITAL DEPARTAMENTAL "TOMAS URIBE URIBE ESE" Y EL MINISTERIO DE HACIENDA -OFICINA DE BONOS Y PENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, y a los vinculados córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

QUINTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JEYMI CATHERINE GUTIÉRREZ CRUZ C.C. 1.113.650.217 de Palmira (V.).T.P. No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura.. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_80_, HOY,
____30 de mayo de 2023_____
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230026200
DEMANDANTE: NELLY MINA DE ZUÑIGA
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 29 e mayo de 2023_
Auto interlocutorio No. 152

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por NELLY MINA DE ZUÑIGA contra UGPP y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C. No. 16.929.297 expedida en Cali T.P No.148.850 del C. S. Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_80_, HOY, _30
de mayo e 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" Piso 9 Torre B.
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230026700
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEJANDRA VALENCIA ARROYO
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No.83

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al Dr. YAIR DIAZ TÁMARA CC n°3.800.165 expedida en Cartagena TP n°158411 CSJ. del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.- 80, HOY, 30/05/2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230026800
DEMANDANTE: DARLY BIBIANA ROJAS VELEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023_
Auto interlocutorio No. 153

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por DARLY BIBIANA ROJAS VELEZ contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON C. C. No. 98.344.642 de Puerres (Nariño)T. P. No.171.274 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

g
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_80_ HOY, 30 de
mayo de 2023____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230027800
DEMANDANTE: HERCILIA CEBALLOS VALENCIA
DEMANDADO: EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Auto interlocutorio No.84

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería a la Dra. DIANA PATRICIA HERNANDEZ RESTREPO CC No. 38.551.679 TP No.332.105 del CSJ. del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-_80__, HOY, 30 de mayo de
2023
LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230028000
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MOLINA BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, _29 de mayo de 2023
Auto interlocutorio No. __154__

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por CARLOS MARIO MOLINA BERMUDEZ contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE1, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO C.C. 1.143.838.810 Y T.P 257.460 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-80____, HOY,
____30 de mayo de 2023_____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230028100
DEMANDANTE: ARCESIO GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, _29 e mayo de 2023
Auto interlocutorio No. _155__

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ARCESIO GONZALEZ MARTINEZ contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE1, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO C.C. 1.143.838.810 Y T.P 257.460 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_80__, HOY,
_30 de mayo de 2023_____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230020100
DEMANDANTE: EUGENIO JOSE ARENAS CONCHA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 156

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta : EUGENIO JOSE ARENAS CONCHA DEMANDADO COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JueZ

ysc

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.80, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 30 de mayo d 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230020300
DEMANDANTE: ELSA ELVIRA BUITRAGO AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 157

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta : ELSA ELVIRA BUITRAGO AVILA DEMANDADO COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.80, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30 de mayo de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230020200
DEMANDANTE: JESUS ELIECER GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUDESPENSA DE GRANOS BARRAGAN S.A.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 158

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta JESUS ELIECER GARCIA RODRIGUEZ DEMANDADO : SUDESPENSA DE GRANOS BARRAGAN S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.80, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 30 de mayo de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230013900
DEMANDANTE: JOSE JAIR OSPINA VALDES
DEMANDADO: SOCIEDAD YVONE FRANCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, _29 de mayo de 2023_

Luz Helena Gallego Tapias

Sria

Santiago de Cali,
AUTO INTERLOCUTORIO. No. 185

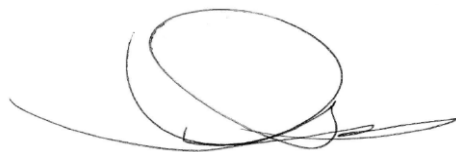
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.
Cali,

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA
JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA
DDO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito que presentare la parte ejecutante, a la que se opone la ejecutada.

ANTECEDENTES:

La presente ejecución se inicia con base en las sentencias No. 84 del 20 de junio de 2014, proferida por el juzgado 8º laboral de descongestión dentro del proceso ordinario rad. 76001310501020110110800, en la que se condenó:

SEGUNDO: DECLARAR que los menores DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA Y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, representados por su señora madre MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.752.625 de Argelia (V), tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos, del señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ (Q.E.P.D), acorde con lo esbozado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor Raúl Alberto Suarez Franco, o por quien haga sus veces, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la menor DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA, representada por su señora madre MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.752.625 de Argelia (V), la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$10.238.416), por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013, con los sucesivos reajustes anuales de Ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor Raúl Alberto Suarez Franco, o por quien haga sus veces, a pagar a la ejecutoria de esta providencia al menor JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, representado por su señora madre MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.752.625 de Argelia (V), la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$21.192.116), por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, con los sucesivos reajustes anuales de Ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

QUINTO: DECLARAR que la mesada pensional reconocida al menor JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, deberá ser reconocida hasta que llegue a la mayoría de edad o cese sus estudios, de conformidad a lo indicado en líneas anteriores.

SEXTO: CONDENAR a la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor Raúl Alberto Suarez Franco, o por quien haga sus veces, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la menor DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA, representada por su señora madre MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.752.625 de Argelia (V), los intereses moratorios causados a partir del 4 de enero de 2011 al 22 de marzo de 2013, que se liquidarán de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: CONDENAR a la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor Raúl Alberto Suarez Franco, o por quien haga sus veces, a pagar a la ejecutoria de esta providencia al menor JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, representado por su señora madre MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.752.625 de Argelia (V), los intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2011 al 22 de marzo de 2013, en cuantía del 50% y en cuantía del 100% a partir del 23 de marzo de 2013, los que se liquidarán de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La que es modifica por el H.T.S. DE CALI, en sentencia 18 de enero 30 de 2017, en el sentido de:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, o a quien haga sus veces, a pagar a la menor **DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA**, representada por su señora madre **MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO**, los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL LABORAL DE CALI
SALA LABORAL

S.A., o a quien haga sus veces, a pagar al menor **JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA**, representado por su señora madre **MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO**, los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho.

Es decir, solo respecto de la fecha de pago de intereses de mora.

En auto de octubre de 2021 se libra el correspondiente mandamiento de pago, así:

- PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A., en favor de la ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:
- a. La suma de \$10.238.416, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 11/06/2010 al 30/06/2014, con los ajustes anuales de ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.
 - b. La suma de \$21.192.116, en favor de JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 11/06/2010 al 30/06/2014, con los ajustes anuales de ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.
 - c. La suma correspondiente a intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/1993, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA a partir del 15/02/2011 a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a que tienen derecho.
 - d. Costas del proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de \$6.000.000, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA.
 - e. Costas del proceso ordinario en 2ª instancia por la suma de \$2.000.000, en favor de DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA.
 - f. Costas del proceso ejecutivo.

En auto de junio de 2022, se adicionó el mandamiento de pago, respecto de las mesadas pensionales que se causan en favor del ejecutante JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, entre el 01/07/14 Y EL 21/03/18, fecha en que arribo a su mayoría de edad.

En auto del 1º de febrero de 2023, al resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la demandada, el despacho negó la procedencia del recurso, pero tuvo en cuenta pago parcial de la obligación que hiciera la demandada en consignación ante esta oficina por la suma de \$37.934.804,00, el día 13 de agosto de 2020, pagados al apoderado judicial el 2 de junio de 2021.

Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002544111	42752625	MARIA CONSUELO GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2020	02/06/2021	\$ 37.934.804.00
Total Valor						\$ 37.934.804.00

Se dispuso además continuar con la ejecución e instó a las partes a presentar la liquidación del crédito.

En escrito de marzo 7 de 2023 el apoderado de los ejecutantes presenta la liquidación del crédito por la suma de \$ 339.949.212:

RETROACTIVO E INTERES - DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA				
AÑO	MESADA	VALOR MESADA	Nº MESADA	MESADAS ADEUDADAS
2010	3.125.000,00	3.125.000,00	7	1.800.000,00
2011	3.125.000,00	3.125.000,00	12	3.750.000,00
2012	3.125.000,00	3.125.000,00	12	3.750.000,00
2013	3.125.000,00	3.125.000,00	12	3.750.000,00
TOTAL RETROACTIVO DESDE JUNIO DE 2010 HASTA MARZO DE 2013				13.250.000,00
INTERES MORATORIOS DESDE 15/02/2011				38.237.548,00
TOTAL ADEUDADO				170.787.548,00
RETROACTIVO E INTERES - JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA				
AÑO	MESADA	VALOR MESADA	Nº MESADA	MESADAS ADEUDADAS
2010	3.125.000,00	3.125.000,00	7	1.800.000,00
2011	3.125.000,00	3.125.000,00	12	3.750.000,00
2012	3.125.000,00	3.125.000,00	12	3.750.000,00
2013	3.125.000,00	3.125.000,00	7	2.187.500,00
TOTAL RETROACTIVO DESDE JULIO DE 2013 HASTA MARZO DE 2018				10.787.500,00
INTERES MORATORIOS DESDE 15/02/2011				48.433.284,00
TOTAL ADEUDADO				159.767.284,00
Correos 4 No. 8 - 88 Pz. Esmeralda Herrera Pr. 201 / Teléfono 882 1375 Correo 300 633 4513 E-Mail: abogados_positiva@positiva.cl Santiago de Chile - Chile				

SUMATORIA MESADAS	2	54.856.354
SUMATORIA INTERES	3	341.027.633
MENOS PAGO PARCIAL POSITIVA	3	(37.934.804)
TOTAL		339.949.212

Mas las costas que se generen dentro de este proceso ejecutivo.

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF.20 y 25), se observa que la ejecutada descorrió el traslado dentro del término legal, objetando la liquidación del crédito.

CONFORME MANDAMIENTO DE PAGO Y SENTENCIAS DEL PROCESO ORDINARIO TENEMOS:
PROCESO ORDINARIO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali se condenó a la Compañía a

1. Reconocimiento derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos del señor Diego Fernando Martínez
2. Pagar a su hija **Daniela Fernández Martínez** de las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%).
3. Pagar a su hijo **Juan Pablo Martínez** las mesadas pensionales retroactivas desde el 11 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013 (50%).
4. Pago a partir 23 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 (100%) para **Daniela Fernández Martínez**.
5. Pago de las mesadas pensionales reconocidas a **Juan Pablo Martínez** deberá ser reconocida hasta que llegue a la mayoría de edad o cese sus estudios;

PROCESO ORDINARIO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: el Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmo lo anteriormente señalado y modifico el pago de intereses moratorios ordenando:

1. Pagar a sus hijos **Daniela Fernández Martínez y Juan Pablo Martínez** los intereses moratorios a partir del **15 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales** a que tiene derecho.

Conforme a lo anterior, esta Aseguradora mediante novedad del mes de septiembre de 2020, con pago en el mes de octubre de 2020, ordenó el registro de ingreso en nómina de pensionados de Positiva Compañía de Seguros S.A en los siguientes términos:

Nombre	Identificación	No Cuenta Banco	Retroactivo	Descuento Salud	Total, pago por Retroactivo	Intereses Moratorios	Total, pagado
DANIELA MARTINEZ	1.144.185.225	Bancolombia 39100000122	\$ 10.238.416	\$ 1.067.500	\$ 9.170.916	\$ 0	\$ 9.170.916
JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA	1.006.166.542	Bancolombia 1006166542	\$ 56.588.736	\$ 5.847.300	\$ 50.741.436	\$ 0	\$ 0
MARIA CONSUELO GIRALDO 42752625	42.752.625	Deposito Judicial Banco Agrario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 37.934.804	\$ 37.934.804

Con lo anterior, tenemos que se presentaron 3 pago diferentes en el proceso y que se acreditan en el presente documentos, esto es:

- Pago 1: **DANIELA FERNANDA VALENCIA** \$10.238.416 menos el descuento en salud que trata el Decreto 806 de 1998 y Decreto 2400 de 2002 de \$1.067.500 para un pago final de **\$9.170.916** a través de Bancolombia a cuenta No. 39100000122 que corresponde al pago de retroactivo pensional ordenado y que fue liquidado y cancelado dentro del término legal para ello.
- Pago 2: **JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA** \$56.588.736 menos el descuento en salud que trata el Decreto 806 de 1998 y Decreto 2400 de 2002 de \$5.847.300 para un pago final de **\$50.741.436** a través de Bancolombia a cuenta No. 1006166542 que corresponde al pago de retroactivo pensional ordenado y que fue liquidado y cancelado dentro del término legal para ello.
- Pago 3: **Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional** referido anteriormente, fue liquidados para la señora MARIA CONSUELO GIRALDO en representación de sus hijos DANIELA MARTINEZ VALENCIA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA por valor de **\$37.934.804** que es el pago parcial que determina el despacho a fecha 01 de febrero de 2023 y que se dio a órdenes del despacho mediante constitución de depósito judicial a órdenes de Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el cual quien se identificado con código No. 760012032010.

Con lo anterior y verificados los antecedentes del caso y de conformidad con los anexos aportados tenemos que el pago de intereses de mora se dio correctamente y a órdenes del despacho como contra el mismo en el auto que resuelve el recurso presentado.

Ahora bien, frente al pago de retroactivo pensional para el joven Juan Pablo Martínez se tiene que el mismo fue cancelado de manera efectiva, es decir que fue reclamado por la parte demandante y actualmente mi poderdante no adeuda suma alguna, pues el mismo tiene cupón No. 10855 del 30 de enero de 2021, por valor de **\$50.741.436**.

En la liquidación aportada por el demandante se encuentra liquidando intereses de mora sobre un retroactivo y ya cancelado y ya pagado al demandante conforme prueba que se allega.

Para la joven Daniela Martínez valencia también se cumple la misma carga en las fechas establecidas y obligacionales para mi poderdante, pues por cupón No. 5104 de fecha 30 de enero de 2021 se cancela a la demandante la suma de **\$9.170.916**, que actualmente y según registro comercial de mi poderdante no se legalizaron en razón a no reclamo ante el banco, por lo que se encuentran tal monto en devolución y a disposición de la parte demandante para que allegue certificación de cuenta con el fin de desembolsar el dinero devuelto por el banco.

"Así las cosas, no es reproche para mi poderdante la devolución de dinero por no reclamación de los mismos, pues en el oficio de notificación del pago se le informa "
Finalmente, se informa que para legalizar la calidad de beneficiario debe presentar copia de este documento en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y el documento mediante el cual se acredite la condición de pensionado ante la EPS de elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2353 de 2015."

La liquidación de crédito debe liquidarse al momento de la acreditación el pago como se evidencia en los cupones, esto es a fecha 30 de enero de 2021 en que se pagaron intereses de mora y retroactivo ordenado.

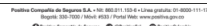
Solicito al despacho no tener en cuenta liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por no ajustarse en derecho y no tener en cuenta los pagos realizados en razón al mandamiento de pago y a los pagos hechos a través de entidad bancaria.

No se puede realizar doble pago al demandante, pues el mismo se encuentra acreditado para pago y con orden legalizada, es decir Se cumplió con la carga de ingresar en nómina y pago de lo condenado.

Ahora, afirma la demandada que efectuó consignación de mesadas al ejecutante mediante novedad de septiembre de 2020, con pago en octubre de 2020, ordeno el registro del ingreso en nómina de pensionados, en los siguientes términos: (pdf.26).

Nombre	Identificación	No Cuenta Banco	Retroactivo	Descuento Salud	Total, pago por Retroactivo	Intereses Moratorios	Total, pagado
DANIELA MARTINEZ	1.144.185.225	Bancolombia 39100000122	\$ 10.238.416	\$ 1.067.500	\$ 9.170.916	\$ 0	\$ 9.170.916
JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA	1.006.166.542	Bancolombia 1006166542	\$ 56.588.736	\$ 5.847.300	\$ 50.741.436	\$ 0	\$ 0
MARIA CONSUELO GIRALDO 42752625	42.752.625	Deposito Judicial Banco Agrario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 37.934.804	\$ 37.934.804

CUPON PAGO



4

incrementa al 100%, ello en razón del arribo de su hermana DANIELA MARTINEZ VALENCIA a la mayoría de edad, lo que nos arroja un valor por mesadas de \$56.664.745.oo.

El retroactivo en favor de la señora DANIELA MARTINEZ VALENCIA, liquidadas desde el 11 de junio de 2010 al 23 de marzo de 2013, asciende a \$10.743. 592.oo.

En lo que respecta a los intereses de mora, los mismos deberán ser liquidados a la fecha de la presente providencia, en tanto no se ha acreditado el pago de las mesadas por parte de la demandada a sus beneficiarios. En este punto, vale la pena precisar que la demandada debió consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho el valor de las mesadas de los ejecutantes, tal como si lo hizo con la suma de \$37.934.804.oo, que adujo correspondía a intereses de mora y que así lo acepto el ejecutante, razón por la cual no tiene asidero jurídico ni procesal que el capital, del cual se liquidaron los intereses no hubiere sido consignado o pagado a los beneficiarios en la misma forma en que se pagaron los intereses, sin que las cuentas a las que se refiere la ejecutada en su escrito de 25 de enero de 2021 de Bancolombia, a donde afirma se giraron las mesadas, correspondan o sean de propiedad de los ejecutantes, que a la fecha de tal calenda ya eran mayores de edad y por lo tanto, con capacidad para el manejo y disposición de sus bienes.

PDJ_RPT_Impresion (1).pdf	
CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	
Usuario:	
LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS	
Datos del Título	
Número Título:	469030002544111
Número Proceso:	76001310501020110110800
Fecha Elaboración:	13/06/2020
Fecha Pago:	03/06/2021
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 37.934.804.00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial Título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	01/06/2021
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	42752625
Nombre Demandante:	MARIA CONSUELO
Apellidos Demandante:	GIRALDO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8600111536
Nombre Demandado:	POSITIVA CIA DE
Apellidos Demandado:	SEGUROS SA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	13451078
Nombre Beneficiario:	HADDER ALBERTO
Apellidos Beneficiario:	TABARES VEGA
No. Oficio:	2021000681
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600111536
Nombre Consignante:	POSITIVA COMPANIA DE
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Lo cierto es que el pago no se ha realizado de forma completa (inc. 2º art. 1649 C.C.), lo que impone liquidar intereses hasta este pronunciamiento, teniéndose en cuenta como abono a tales intereses los pagados por la ejecutada y aceptados por el ejecutante (art. 1643 ibidem).

Efectuados los cálculos, los intereses corresponden a:

JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA la suma de \$186.019.764,oo, menos el valor pagado de \$18.964.402 (\$37.934.804/2), existiendo saldo en favor de intereses en cuantía de \$167.055.362,oo.

DANIELA MARTINEZ VALENCIA la suma de \$25.073.338.oo, menos lo pagado por intereses \$18.964.402.oo, se tiene un saldo por este concepto de \$6.108.936.oo.

Frente a las costas del ordinario (capital), estas ascienden a la suma de \$8.000.000.oo, correspondiendo 50% para cada uno de los ejecutantes, esto es, \$4.000.000.oo.

Así la liquidación en favor del Sr. JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA se resume en:

Mesadas causadas entre el 11 de junio de 2010 al 21 de marzo de 2018 \$56.664.745.oo; Saldo de Intereses de mora causados \$167.055.362,oo y costas del proceso ordinario \$4.000.000.oo, para un total de \$227.720.107,oo.

Y para DANIELA MARTINEZ VALENCIA, ASÍ:

Mesadas causadas entre el 11 de junio de 2010 al 23 de marzo de 2013, la suma de \$10.743.592.oo; saldo intereses de mora \$6.108.936.oo. y costas del proceso ordinario \$4.000.000., para un gran total de \$20.852.528,oo.

Las liquidaciones efectuadas por el Despacho, se encuentran contenidas en el anexo de Excel, que es parte integrante de esta providencia (ver anexo).

En conclusión, debe modificarse la liquidación presentada por el ejecutante, y negar la solicitud de la ejecutada de tener por pagada la obligación de mesadas el 30 de enero de 2021 por las razones expuestas.

En relación con las costas de esta ejecución, estas se liquidarán por secretaria y deberán tenerse como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00, en favor de JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA y la suma de \$800.000.00 en favor de DANIELA MARTINEZ VALENCIA, y a cargo de la EJECUTADA, de conformidad con el art. 366 y 446 C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, a efectos de decretar el medido de embargo y asegurar el pago de lo debido, deberá de requerírsele a la parte ejecutante denuncie bajo juramento los bienes de la ejecutada.

En consecuencia, de todo lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debiéndose aprobar en la suma de \$227.720.107,00, en favor de JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA y la suma de \$20.852.528,00, en favor de DANIELA MARTINEZ VALENCIA. (ver anexo Excel).

SEGUNDO: Costas a cargo de la entidad demandada, liquídense por secretaria e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 en favor de JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA y la suma de \$800.000.00 en favor de DANIELA MARTINEZ VALENCIA Y A CARGO DE LA EJECUTADA.

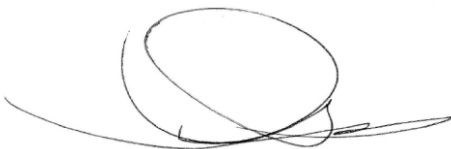
TERCERO: AUTORICESE a la ejecutada, descontar los valores por aportes en salud de las mesadas reconocidas.

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de la ejecutada respecto de la oposición a la liquidación del crédito.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante denuncie bajo juramento los bienes de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30/05/2023
En Estado No. 80 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

SOLO RETROACTIVO 14 MESADAS

ENSIONALES E INTERESES DE MORA: DANIELA MARTINEZ VALENCIA

Expediente: -31-05-001-2021-00301-00

IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.010		515.000
2.011		535.600
2.012		566.700
2.013		589.500
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717
2.018		781.242

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	11/06/2010
Deben mesadas hasta:	22/03/2013
Deben intereses de mora desde:	15/02/2011
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2023

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	abr-23
Interés Corriente anual:	31,39%
Interés de mora anual:	47,09%
Interés de mora mensual:	3,26759%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	mesadas FERNANDA MARTINEZ	Días mora	
Inicio	Final					
11/06/2010	30/06/2010	515.000	1,67	429.167	4.457	2.083.409,37
01/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	515.000	4.457	2.500.091,24
01/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	267.800	4.457	1.300.047,44
01/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	267.800	4.444	1.296.255,52
01/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	267.800	4.413	1.287.213,23
01/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	267.800	4.383	1.278.462,63
01/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	267.800	4.352	1.269.420,35
01/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	535.600	4.322	2.521.339,49
01/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	267.800	4.291	1.251.627,46
01/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	267.800	4.260	1.242.585,17
01/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	267.800	4.230	1.233.834,57
01/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	267.800	4.199	1.224.792,29
01/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	535.600	4.169	2.432.083,37
01/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	267.800	4.138	1.206.999,40
01/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	283.350	4.107	1.267.517,36
01/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	283.350	4.078	1.258.567,27
01/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	283.350	4.047	1.248.999,94
01/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	283.350	4.017	1.239.741,23
01/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	283.350	3.986	1.230.173,89
01/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	566.700	3.956	2.441.830,37
01/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	283.350	3.925	1.211.347,85

01/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	283.350	3.894	1.201.780,52
01/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	283.350	3.864	1.192.521,81
01/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	283.350	3.833	1.182.954,48
01/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	566.700	3.803	2.347.391,53
01/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	283.350	3.772	1.164.128,43
01/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	294.750	3.741	1.201.012,47
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	294.750	3.713	1.192.023,34
01/03/2013	22/03/2013	589.500	0,7	206.325	3.691	829.472,31
Totales				10.743.592		25.073.338

SOLO RETROACTIVO 14 MESADAS

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA

Expediente: 76001-31-05-001-2021-00301-00

IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.010		515.000
2.011		535.600
2.012		566.700
2.013		589.500
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717
2.018		781.242

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	11/06/2010
Deben mesadas hasta:	21/03/2018
Deben intereses de mora desde:	15/02/2011
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2023

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: abr-23

Interés Corriente anual: 31,39%

Interés de mora anual: 47,09%

Interés de mora mensual: 3,26759%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	mesadas Adeudadas	dias mora	
Inicio	Final					
11/06/2010	30/06/2010	515.000	1,67	429.167	4.457	2.083.409,37
01/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	515.000	4.457	2.500.091,24
01/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	257.500	4.457	1.250.045,62
01/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	267.800	4.457	1.300.047,44
01/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	267.800	4.444	1.296.255,52
01/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	267.800	4.413	1.287.213,23
01/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	267.800	4.383	1.278.462,63

PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	mesadas Adeudadas	dias mora	
Inicio	Final					
01/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	267.800	4.352	1.269.420,35
01/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	535.600	4.322	2.521.339,49
01/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	267.800	4.291	1.251.627,46
01/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	267.800	4.260	1.242.585,17
01/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	267.800	4.230	1.233.834,57
01/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	267.800	4.199	1.224.792,29
01/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	535.600	4.169	2.432.083,37
01/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	267.800	4.138	1.206.999,40
01/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	283.350	4.107	1.267.517,36
01/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	283.350	4.078	1.258.567,27
01/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	283.350	4.047	1.248.999,94
01/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	283.350	4.017	1.239.741,23
01/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	283.350	3.986	1.230.173,89
01/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	566.700	3.956	2.441.830,37
01/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	283.350	3.925	1.211.347,85
01/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	283.350	3.894	1.201.780,52
01/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	283.350	3.864	1.192.521,81
01/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	283.350	3.833	1.182.954,48
01/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	566.700	3.803	2.347.391,53
01/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	283.350	3.772	1.164.128,43
01/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	294.750	3.741	1.201.012,47
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	294.750	3.713	1.192.023,34
01/03/2013	22/03/2013	589.500	0,70	206.325	3.691	829.472,31
23/03/2013	31/03/2013	589.500	0,27	157.200	3.682	630.437,91
01/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	3.652	2.344.879,74
01/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	3.621	2.324.975,23
01/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	3.591	4.611.425,59
01/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	3.560	2.285.808,29
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	3.529	2.265.903,78
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	3.499	2.246.641,35
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	3.468	2.226.736,84
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	3.438	4.414.948,81
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	3.407	2.187.569,90
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	3.376	2.265.109,21
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	3.348	2.246.322,76
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	3.317	2.225.523,47
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	3.287	2.205.395,13
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	3.256	2.184.595,85
01/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	3.226	4.328.935,01
01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	3.195	2.143.668,22
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	3.164	2.122.868,94

PERIODO		Mesada adeudada	No. de mesadas	mesadas Adeudadas	dias mora	
Inicio	Final					
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	3.134	2.102.740,60
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	3.103	2.081.941,31
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	3.073	4.123.625,94
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	3.042	2.041.013,69
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	3.011	2.113.190,18
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.983	2.093.539,12
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.952	2.071.782,60
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.922	2.050.727,90
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.891	2.028.971,37
01/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.861	4.015.833,35
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.830	1.986.160,15
01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.799	1.964.403,62
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.769	1.943.348,92
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.738	1.921.592,40
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.708	3.801.075,39
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.677	1.878.781,17
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.646	1.987.017,81
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	2.617	1.965.240,22
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	2.586	1.941.960,72
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	2.556	1.919.432,17
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	2.525	1.896.152,68
01/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.495	3.747.248,26
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	2.464	1.850.344,63
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	2.433	1.827.065,13
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	2.403	1.804.536,59
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	2.372	1.781.257,09
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.342	3.517.457,08
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	2.311	1.735.449,04
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	2.280	1.832.021,79
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	2.252	1.809.523,27
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	2.221	1.784.614,20
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	2.191	1.760.508,65
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	2.160	1.735.599,59
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	2.130	3.422.988,07
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	2.099	1.686.584,97
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	2.068	1.661.675,90
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	2.038	1.637.570,35
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	2.007	1.612.661,28
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.977	3.177.111,47
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.946	1.563.646,66
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.915	1.629.522,48

